



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda de Disolución y Liquidación de sociedad patrimonial, radicado con el No. 2023-00042, hoy 22 de septiembre de 2023, informando que la misma fue radicada a través del correo electrónico el pasado miércoles 20 de la anualidad.

Se deja constancia que entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, los términos judiciales estuvieron suspendidos según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJ23-12089 del 13 de septiembre de 2023, con ocasión al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas máquinas virtuales en Colombia de la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer.

ÁNGELA ROCÍO MELO BARRERA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado: 2023-00042

Demandante: SERVIO ALBEIRO RAMÍREZ MURCIA

Demandado: ANA ISABEL GÓMEZ MURILLO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad del proceso de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada por SERVIO ALBEIRO RAMÍREZ MURCIA, a través de apoderada judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El ciudadano **SERVIO ALBEIRO RAMÍREZ MURCIA**, obrando por intermedio de apoderada judicial radicó ante este Despacho, DEMANDA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL dirigida en contra de **ANA ISABEL GÓMEZ MURILLO**.

Una vez revisada tanto la demanda como los anexos allegados con la misma, encuentra el juzgado que el presente asunto no corresponde a este Despacho JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL en consideración a que el Artículo 17 del CGP que regula las competencias Civiles Municipales y en su numeral sexto específicamente habla de los asuntos de familia de su competencia, así: “asuntos atribuidos al Juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” y revisado el PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del art. 22 del Código General del Proceso, este proceso es DE PRIMERA INSTANCIA Y NO DE UNICA INSTANCIA de los juzgados de familia, siendo pues por tanto no competencia de este despacho judicial,

El Art 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia
Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...)

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 22 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia
Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

2.- De conformidad con las normas trascritas, encuentra el Despacho que, comoquiera la parte actora lo que pretende es que se disuelva y liquide la sociedad patrimonial, es claro que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra fijada en los jueces de familia de primera instancia, razón por la cual este Despacho procederá al rechazo de la demanda (inciso 2º art. 90 C.G.P.) y procederá a remitirlo al Juzgado de familia de la ciudad de Chiquinquirá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por SERVIO ALBEIRO RAMÍREZ MURCIA en contra de ANA ISABEL GÓMEZ MURILLO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ENVIAR inmediatamente la presente actuación al Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ**

Gabriel Ignacio Salamanca Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c27d23cdaafa7fc22f07c236cb7ff0cd478e7533c736d4c793708971c762ba7**

Documento generado en 27/09/2023 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>